

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2025

Señores  
**Luz Adriana Camargo Garzón**  
**Fiscal General de la Nación y/o**  
**ASIGNACIONES**

**UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

E. S. D.

**URGENTE**

**REFERENCIA: DENUNCIA PENAL**

**ASUNTO: DENUNCIA POR IRREGULARIDADES DEL Consejo Superior Universitario en la sesión del 24 de noviembre de**

**DENUNCIA EN CONTRA: MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO QUE PARTICIPARON EN LA SESIÓN DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

**PRESUNTOS DELITOS: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL (ART. 454 CP), USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS (ART. 425 CP), PREVARICATO POR ACCIÓN (ART. 413 CP) Y OTROS**

**DENUNCIANTE: PABLO BUSTOS SÁNCHEZ en calidad de presidente y representante legal de la RED DE VEEDURIAS DE COLOMBIA**

**DELITOS A INVESTIGAR :** usurpación de funciones públicas (art. 425 C.P.) y fraude a resolución judicial (art. 454 C.P.)

Respetada señora Fiscal:

**PABLO BUSTOS SÁNCHEZ** abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e identificado con T.P 36.951. del C.S.J. actuando como actual presidente y fundador de la *RED VER, RED DE VEEDURÍA DE COLOMBIA*, organización ciudadana creada en 1994 y coordinador internacional de *VEEDORES SIN FRONTERAS* y, líderes internacional en control sanción y la lucha participativa contra la corrupción y en el control social por medio del presente escrito, actuando en defensa del interés general, de la moralidad pública y del patrimonio colectivo con base en las Leyes Estatutarias de Veedurías Ciudadanas, 850 de 2003, y 1757 de 2015 de las cuales fuimos co-redactores, como también teniendo en cuenta la Ley 906 de 2004 actual estatuto procesal penal, respetuosamente acudo ante su despacho con el propósito de formular la siguiente solicitud de **INVESTIGACIÓN PENA** contra los siguientes servidores públicos, miembros del Consejo Superior Universitario (CSU) de la Universidad Nacional de Colombia, quienes en ejercicio de funciones públicas, y actuando en votación afirmativa durante la sesión extraordinaria del 24 de noviembre de 2025 habrían incurrido en los delitos de usurpación de funciones públicas (art. 425 CP), fraude a resolución judicial (art. 454 CP), y prevaricato por acción (art. 413 CP), entre otros que puedan surgir en el curso de la investigación.

## I. DENUNCIADO (S):

Son denunciados los siguientes integrantes del Consejo Superior Universitario (CSU) de la Universidad Nacional de Colombia:

- **Lucía Botero Espinosa** – Delegada del Consejo Académico ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia.
- **Danna Nataly Garzón Polanía** – Delegada del Presidente de la República ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia.
- **Ricardo Moreno Patiño** – Viceministro de Educación Superior, en su calidad de delegado del Ministerio de Educación Nacional ante el CSU.
- **Víctor Manuel Moncayo Cruz** – Representante del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) ante el Consejo Superior Universitario.
- **María Alejandra Rojas Ordóñez** – Delegada del Presidente de la República ante el Consejo Superior Universitario.
- **Víctor Moncayo** – delegado del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU
- **María Fernanda Lara Díaz** Secretaria General Universidad Nacional de Colombia

## II. CONSIDERACIONES RELEVANTES

La presente denuncia se fundamenta en hechos jurídicamente graves que comprometen la legalidad de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior Universitario (CSU) de la Universidad Nacional de Colombia y, en especial, la actuación de los miembros que, con pleno conocimiento de causa y en abierta contradicción con decisiones judiciales ejecutoriadas, procedieron a votar afirmativamente en favor de aceptar una supuesta renuncia del profesor Leopoldo Alberto Múnera Ruiz y, en consecuencia, designar como rector encargado al profesor Andrés Felipe Mora Cortés.

Es necesario destacar que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2025, declaró la nulidad con efectos retroactivos (ex tunc) de la designación de Leopoldo Múnera como rector, señalando de forma expresa que dicho acto fue expedido sin competencia legal y en contravención al procedimiento estatutario que ya había culminado con la elección válida de José Ismael Peña el 21 de marzo de 2024 (Acta 05). La misma sentencia indicó que las actuaciones posteriores a dicha fecha no tenían sustento jurídico alguno y que generaban únicamente una apariencia artificiosa de legalidad.

A pesar de ello, los consejeros denunciados participaron en la sesión del 24 de noviembre de 2025 y votaron a favor de aceptar una renuncia carente de

efectos jurídicos, pues al haber sido declarado nulo el nombramiento de Múnера, este nunca ostentó válidamente el cargo de rector. Por ende, su supuesta dimisión no podía generar vacancia, ni justificar la designación de un rector encargado.

La decisión del CSU no fue un error técnico ni un simple desacuerdo interpretativo: fue una actuación consciente, reiterada y sistemática, en abierta desobediencia a una sentencia judicial firme que había zanjado definitivamente la legalidad del acto del 21 de marzo de 2024. La conducta de los consejeros, por tanto, se ubica en el terreno de la responsabilidad penal, al incurrir, de manera presuntamente dolosa, en fraude a resolución judicial, usurpación de funciones públicas y prevaricato por acción.

En este contexto, el acto contenido en la Resolución 132 del 24 de noviembre de 2025 —por medio de la cual se designó como rector encargado al profesor Andrés Felipe Mora— carece de sustento jurídico real y tiene como origen directo una actuación viciada desde su raíz: la creación artificial de una vacancia inexistente, producto de una aceptación de renuncia jurídicamente ineficaz.

Los miembros del CSU aquí denunciados tenían pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de la sentencia de nulidad del 20 de noviembre de 2025, al haber sido notoria, pública y ampliamente discutida en medios universitarios, jurídicos y administrativos. Por tanto, su conducta no solo transgrede la legalidad formal, sino que evidencia un comportamiento institucional deliberado tendiente a sustraer el cumplimiento de una decisión judicial y prolongar una alteración del orden jurídico universitario en contravía del principio de supremacía del Derecho.

Estas circunstancias, analizadas a la luz del deber funcional de los servidores públicos de acatar y hacer cumplir las decisiones judiciales, constituyen fundamentos suficientes para que la Fiscalía General de la Nación adelante la correspondiente investigación penal con carácter urgente, dada la gravedad de los hechos, su impacto institucional y la afectación directa al principio constitucional de legalidad administrativa.

### III. HECHOS

La presente denuncia penal se dirige a poner en conocimiento de la autoridad competente hechos graves que, en criterio de esta parte, configuran el delito

de usurpación de funciones públicas, contemplado en el artículo 425 del Código Penal Colombiano.

1. El 7 de diciembre de 2023, el Consejo Superior Universitario (CSU) expidió la Resolución 101 de 2023, convocando el proceso de designación del rector de la Universidad Nacional para el periodo 2024-2027, fijando cronograma, etapas y reglas.
2. El 12 de marzo de 2024 se realizó la consulta a la comunidad académica y se seleccionaron los cinco candidatos con mayor votación de conformidad con los artículos 5 y 6 del Acuerdo 252 de 2017 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia. El profesor Leopoldo Múnera obtuvo el 34,4 % de apoyo y el profesor José Ismael Peña obtuvo el 8,4 %, lo que permitió que sus hojas de vida fueran consideradas en la reunión del CSU para la designación del rector.
3. El 21 de marzo de 2024, en sesión registrada en el Acta 05, el CSU realizó varias rondas de votación, primero ponderadas y luego directas. En la ronda final, el profesor José Ismael Peña obtuvo cinco votos, quedando elegido como rector.
4. El 2 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica del CSU suscribió formalmente el Acta 05 y ese mismo día el profesor José Ismael Peña se posesionó como rector ante la Notaría 14 de Bogotá.
5. El 15 de mayo de 2024, el CSU expidió la Resolución 7480 de 2024, convocando una sesión extraordinaria cuyo único punto era la eventual designación de un rector encargado.
6. El 6 de junio de 2024, el CSU celebró la sesión consignada en el Acta 10 y expidió la Resolución 067 de 2024, declarando irregularidades en la designación del 21 de marzo.
7. En la misma sesión del 6 de junio de 2024, el CSU expidió la Resolución 068 de 2024, mediante la cual designó al profesor Leopoldo Múnera como rector encargado.
8. Despues del 6 de junio de 2024, se interpusieron múltiples demandas de nulidad electoral ante la Sección Quinta del Consejo de Estado contra la Resolución 068 de 2024, mediante la cual el CSU designó al profesor Leopoldo Múnera como rector encargado. Las demandas señalaron, entre otros aspectos: (i) falta de competencia del CSU para reabrir un procedimiento concluido el 21 de marzo de 2024; (ii) desconocimiento del acto definitivo contenido en el Acta 05; y (iii) expedición irregular

de una designación basada en la supuesta existencia de “irregularidades” no previstas en el Estatuto General.

9. El 29 de abril de 2025, la Sección Quinta del Consejo de Estado profirió auto dentro del proceso electoral promovido contra José Ismael Peña, mediante el cual rechazó la solicitud elevada por el CSU que pretendía que el Acta 05 del 21 de marzo de 2024 fuese considerada un acto de trámite. En dicho auto, la Sala reiteró que: (i) el proceso de designación rectoral había culminado el 21 de marzo de 2024; (ii) el Acta 05 produjo efectos jurídicos definitivos; y (iii) la tesis del CSU desconocía la naturaleza decisoria y conclusiva del acto de elección adoptado en esa fecha.
10. El 4 de septiembre de 2025, la Sección Quinta del Consejo de Estado profirió sentencia de única instancia dentro de una de las demandas electorales, negando la nulidad contra la elección del profesor José Ismael Peña. En dicha providencia, la Sala concluyó que: (i) el procedimiento del 21 de marzo de 2024 se ajustó al Estatuto General; (ii) el método de votación empleado fue deliberado y válido; (iii) la consulta previa fue considerada conforme a la normatividad aplicable; y (iv) el profesor Peña obtuvo la mayoría absoluta requerida, razón por la cual el acto consignado en el Acta 05 permanecía plenamente válido y eficaz.
11. El 20 de noviembre de 2025, la Sección Quinta del Consejo de Estado profirió sentencia dentro de las demandas interpuestas contra la Resolución 068 de 2024, declarando su nulidad con efectos ex tunc. En la providencia, la Sala estableció que: (i) el CSU actuó sin competencia al expedir dicha resolución; (ii) el proceso rectoral iniciado en diciembre de 2023 se había cerrado de manera definitiva el 21 de marzo de 2024; (iii) las actuaciones del 6 de junio de 2024 generaron únicamente una apariencia de continuidad de un procedimiento ya culminado; y (iv) la designación del profesor Leopoldo Múnera nunca produjo efectos jurídicos, al quedar anulada desde su origen.
12. El 24 de noviembre de 2025, en sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario (Acta 23), los consejeros Lucía Botero Espinosa, Danna Nataly Garzón Polanía, Ricardo Moreno Patiño, Víctor Manuel Moncayo Cruz y María Alejandra Rojas Ordóñez votaron a favor de aceptar la supuesta renuncia del profesor Leopoldo Múnera Ruiz, pese a que existía una sentencia judicial firme —proferida por el Consejo de Estado el 20 de noviembre de 2025— que anulaba con efectos retroactivos la designación de Múnera como rector. Esta actuación se

dio a sabiendas de que, jurídicamente, Múnera nunca fue rector y, por lo tanto, no podía renunciar a un cargo que no ostentaba, conforme al principio de nulidad ex tunc.

**13.** Durante esa misma sesión, y pese a advertencias explícitas formuladas por algunos miembros del CSU, los consejeros denunciados persistieron en construir una ficción jurídica de vacancia, basada en una “renuncia” inexistente. Esta decisión implicó una grave desobediencia a la autoridad judicial, toda vez que la sentencia del 20 de noviembre ya había fijado la inexistencia de la calidad de rector en Múnera desde el momento mismo de su designación.

**14.** Con base en esa renuncia inválida, los consejeros denunciados declararon la supuesta vacancia del cargo de rector. Esta figura fue utilizada como fundamento fraudulento para justificar una nueva designación, en lugar de acatar el fallo judicial que ratificaba la validez de la elección de José Ismael Peña como rector.

**15.** En esa misma sesión del 24 de noviembre, sin convocar un nuevo proceso público, sin mediar evaluación ni lista de elegibles, y sin procedimiento deliberativo válido, los miembros del CSU votaron de manera unánime para designar al profesor Andrés Felipe Mora como rector encargado, y este asumió dicha función. Todo ello pese a la existencia de una resolución judicial (Sentencia del 4 de septiembre de 2025, Consejo de Estado, Sección Quinta) que negó la nulidad de la elección de Ismael Peña, es decir, que el Acto Administrativo sigue vigente y produce efectos jurídicos, siendo obligación del CSU atender primeramente dicha designación en virtud de su legalidad y vigencia.

**16.** Ese mismo día se expidió la Resolución 132 de 2025, que formalizó dicha designación. Esta resolución fue suscrita por el presidente del CSU, Ricardo Moreno Patiño, y por la secretaria general, María Fernanda Lara Díaz, y en ella se consignó expresamente como justificación de la vacancia:

- La sentencia del 4 de septiembre de 2025, que negó la nulidad de la elección de José Ismael Peña;
- La sentencia del 20 de noviembre de 2025, que anuló ex tunc la designación de Múnera;
- Y la aceptación de la renuncia de Múnera como rector.

**17.** A través de esta resolución, los consejeros denunciados incurrieron presuntamente en fraude a resolución judicial (art. 454 CP),

al actuar conscientemente en contravía de sentencias ejecutoriadas del Consejo de Estado, con el fin de burlar sus efectos vinculantes.

**18.** Asimismo, habrían incurrido en prevaricato por acción (art. 413 CP), al proferir un acto administrativo con conocimiento de su ilegalidad manifiesta, y en posible concierto para delinquir, si se acredita que actuaron de manera concertada para instaurar un nuevo rectorado por medios ilegales.

**19.** Al permitir y respaldar la asunción del cargo por parte del profesor Andrés Felipe Mora, los consejeros denunciados propiciaron una situación de usurpación de funciones públicas (art. 425 CP), al habilitar a una persona no designada conforme al ordenamiento jurídico para ejercer funciones públicas de rector sin competencia legal.

**20.** En suma, los hechos relatados evidencian una actuación sistemática, dolosa y concertada de los consejeros mencionados, orientada a sustraerse del cumplimiento de decisiones judiciales firmes y a imponer de facto una administración irregular en la Universidad Nacional de Colombia, con afectación directa al principio de legalidad, a la autonomía universitaria y a los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad académica.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los actos ejecutados el 24 de noviembre de 2025 por los consejeros Lucía Botero Espinosa, Danna Nataly Garzón Polanía, Ricardo Moreno Patiño, Víctor Manuel Moncayo Cruz y María Alejandra Rojas Ordóñez, en el marco de la sesión extraordinaria del CSU y la expedición de la Resolución 132 de 2025, podrían configurar las siguientes conductas punibles, conforme al ordenamiento jurídico penal colombiano:

##### Adecuación típica:

###### 1. Prevaricato por acción (Artículo 413 del Código Penal Colombiano)

Los consejeros votaron a favor de aceptar la renuncia de Leopoldo Múnera, a pesar de que existía una sentencia judicial —de fecha 20 de noviembre de 2025— que declaró la nulidad con efectos retroactivos (“ex tunc”) de la resolución que lo había designado como rector, es decir, **Múnera nunca fue válidamente rector** y, por tanto, no podía renunciar a un cargo que jurídicamente nunca ocupó. Aun así, los consejeros aceptaron dicha “renuncia” y con base en ello declararon vacancia y designaron un nuevo

rector encargado. Esta actuación se constituye como una **resolución manifiestamente contraria a las normativas de la universidad** y a decisiones judiciales firmes alrededor de la designación de Ismael Peña (Acta 05 de 2024) lo cual configura el tipo penal.

## 2. Fraude a resolución judicial (Artículo 454 del Código Penal)

La conducta de los consejeros denunciados consistió en **eludir de manera abierta los efectos jurídicos de la sentencia del Consejo de Estado** (20 de noviembre de 2025), simulando una vacancia inexistente para habilitar de facto una nueva designación de rector, vulnerando los efectos vinculantes de dicha decisión judicial. El acto administrativo que produjeron (Resolución 132 de 2025) y la narrativa institucional que la acompaña constituyen una **acción sustraída de la legalidad, orientada a desconocer y burlar la ejecutoriedad de las decisiones judiciales**.

## 3. Usurpación de funciones públicas (Artículo 425 del Código Penal)

Aunque los miembros del CSU son autoridades públicas, no tienen competencia para declarar vacancias sobre cargos cuya designación está judicialmente ratificada. Al aceptar una renuncia jurídicamente inexistente y generar una nueva designación —fuera de las vías estatutarias y contra providencias judiciales ejecutoriadas— **ejercieron competencias inexistentes**, atribuyéndose potestades vedadas por el orden constitucional. Esta conducta, si bien ejecutada dentro de una corporación pública, configura una forma de **usurpación funcional colegiada**.

### **Antijuricidad:**

La conducta de los aquí denunciados configuran los delitos de prevaricato por acción, usurpación de funciones públicas y fraude a resolución judicial. Con los dos primeros lesionan la administración pública, porque no solo asumen una conducta que desconoce el proceso de designación adelantado por la Universidad, debidamente acreditado mediante sentencia judicial del 04 de septiembre de 2025 por parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado; sino que también se atribuye funciones y competencias contrarias a la ley y las decisiones judiciales, como es la aceptación de la renuncia de Leopoldo Múnera y la designación de un rector encargado.

Dicha actividad del CSU al momento de expedir el Acta 05 del 21 de marzo de 2024 fue estudiada y dotada de toda legalidad y legitimidad a través de fallo

judicial que resolvió una demanda de nulidad electoral contra dicho acto. Es decir, que la conducta desplegada por algunos miembros del CSU también afectó el bien jurídico tutelado de la eficaz y recta impartición de justicia, pues no respetaron, pese a participar y ejercer una representación y/o delegación en el órgano colegiado, lo que les permitía estar actualizados frente a la situación y les impone la obligación de conocer la normativa interna de la Universidad.

### **Culpabilidad:**

De los cargos de representación y/o delegación ejercidos por los miembros del CSU aquí denunciados, se puede desplegar el análisis de su conducta y las cualidades de la persona; dichos cargos exigen conocer plenamente sus funciones, así como la normativa interna de la entidad con la cual se encuentra vinculado; de igual forma, se hace necesario contar con una formación profesional y suficiente experiencia que denoten capacidad para asumir el rol. Es decir, que al momento de adoptar las decisiones, los consejeros actuaban con pleno conocimiento y conciencia de sus actos, sabían que los mismos representaban la comisión de una conducta jurídicamente reprochable y aun así, ejecutaron de forma voluntaria todos los actos tendientes a su comisión, tanto así que hoy reconocer como Rector designado de la Universidad Nacional de Colombia al profesor Andrés Felipe Mora.

### **IV .CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**

De conformidad con el artículo 58 del Código Penal Colombiano, las circunstancias de agravación punitiva aplicables al presente caso deben ser valoradas por su especial gravedad, el abuso de poder institucional y la afectación sistemática al orden jurídico constitucional. En ese sentido, se destacan las siguientes:

#### **1. La ejecución de la conducta punible sobre bien de utilidad común y satisfacción de necesidades básicas (art. 58, numeral 1)**

La rectoría de la Universidad Nacional de Colombia representa no solo la máxima dirección ejecutiva del centro educativo más importante del país, sino también **una función pública con impacto presupuestal, contractual, académico y disciplinario sobre toda la comunidad universitaria**. Con el prevaricato por acción y la usurpación del cargo, los miembros del CSU **afectaron la legitimidad de las decisiones institucionales tomadas**

**durante su propio ejercicio (Acta 05 de 2024)**, introdujeron un factor de inseguridad jurídica en las actuaciones del alma mater y violaron los principios rectores del régimen universitario público. Estos efectos perjudican la confianza institucional y constituyen una afectación grave al orden constitucional en materia de autonomía universitaria.

## **2. La posición distinguida por su cargo y poder (art. 58, numeral 9)**

Los miembros del CSU aquí denunciados, tenían pleno conocimiento del contenido de la sentencia del 20 de noviembre de 2025, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que anuló con efectos ex tunc la designación de Leopoldo Múnera, declarando inexistente cualquier consecuencia jurídica derivada de su supuesto ejercicio rectoral. También conocían de la sentencia del 04 de septiembre de 2025 que reafirmó la validez de la elección del profesor José Ismael Peña, realizada el 21 de marzo de 2024. La advertencia jurídica sobre la inexistencia de vacancia fue expresamente reiterada en la sesión del CSU por el representante profesoral Diego Torres. A pesar de esto, el CSU aceptó la renuncia de Leopoldo Munera y asumió funciones de designación de un nuevo rector, ignorando conscientemente una decisión judicial ejecutoriada y de obligatorio cumplimiento.

## **3. Obrar en coparticipación criminal (art. 58, numeral 10)**

Como bien se ha manifestado a lo largo de esta denuncia, la designación y posterior posesión del profesor Andrés Mora solo fue posible por la coparticipación de algunos de los miembros del Consejo Superior Universitario. Que así mismo, por las calidades de su cargo, les permitió actuar de manera coordinada, llegando a ponerse de acuerdo sin mayores discusión en la designación del rector encargado.

## **4. Condición de servidor público (art. 58, numeral 12)**

Los hechos materia de denuncia no fueron ejecutados por particulares, sino por funcionarios públicos que integran el órgano directivo más alto de una universidad estatal. En su calidad de miembros del CSU, los consejeros denunciados tenían una especial responsabilidad de respetar y acatar las decisiones judiciales, garantizar la legalidad administrativa y proteger la institucionalidad universitaria. El haber actuado en contravía de ello constituye un abuso de poder con agravante cualificado.

## V. MEDIOS DE CONVICCIÓN

La presente denuncia se sustenta en un conjunto de elementos probatorios que permiten inferir razonablemente la ocurrencia del delito de usurpación de funciones públicas y la presunta responsabilidad penal del señor Andrés Felipe Mora Cortés. A continuación, se describen los medios de convicción relevantes que deben ser incorporados a la etapa investigativa:

1. **Acta 05 del 21 de marzo de 2024 del Consejo Superior Universitario.**
  - **Contenido:** Acto Administrativo mediante el cual el CSU designó a Ismael Peña como rector de la Universidad Nacional de Colombia para el periodo 2024-2027.
  - **Relevancia:** Acredita que la elección del señor Ismael Peña es legal y goza de plena vigencia en la actualidad, asunto que fue ratificado por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 04 de septiembre de 2025.
2. **Resolución 067 del 6 de junio de 2024 del Consejo Superior Universitario.**
  - **Contenido:** Acto Administrativo mediante el cual el CSU revocó la de Ismael Peña como rector de la Universidad Nacional de Colombia para el periodo 2024-2027.
  - **Relevancia:** Acredita que algunos miembros del CSU para ese entonces, habrían desconocido el procedimiento de designación del rector y consigo la normativa interna de la Universidad así como las leyes colombianas en materia de revocatoria de los actos administrativos; de igual forma, se deja constancia en ello de la manifestación de voluntad de dichos miembros.
3. **Resolución 068 del 6 de junio de 2024 del Consejo Superior Universitario.**
  - **Contenido:** Acto Administrativo mediante el cual el CSU designó a Leopoldo Munera como rector de la Universidad Nacional de Colombia para el periodo 2024-2027.

- **Relevancia:** Acredita que algunos miembros del CSU para ese entonces, habrían desconocido el procedimiento de designación del rector y consigo la normativa interna de la Universidad y dando reapertura a un proceso que se encontraba finiquitado, nombraron sin ningún sustento legal ni normativo, a un rector encargado, procedimiento que fue declarado nulo por el Consejo de Estado, sección Quinta, mediante Sentencia del 20 de noviembre de 2025.

#### 4. Sentencia del 4 de septiembre de 2025 – Consejo de Estado, Sección Quinta

- **Contenido:** Decisión judicial que negó la nulidad de la elección del profesor José Ismael Peña Reyes como rector de la Universidad Nacional de Colombia, ratificando la validez del Acta 05 del 21 de marzo de 2024 como acto definitivo de designación rectoral.
- **Relevancia:** Acredita que la designación de Peña se mantuvo vigente, excluyendo la posibilidad de una vacancia posterior y, por ende, de cualquier nueva designación rectoral sin una causal válida de cesación.

#### 5. Sentencia del 20 de noviembre de 2025 – Consejo de Estado, Sección Quinta

- **Contenido:** Fallo judicial que declaró la nulidad con efectos retroactivos (ex tunc) de la Resolución 068 del 6 de junio de 2024, por medio de la cual se había designado al profesor Leopoldo Múnera Ruiz como rector encargado.
- **Relevancia:** Establece de manera indiscutible que Múnera nunca fue legalmente rector, que su designación careció de efectos jurídicos desde el inicio, y que no existía ninguna vacancia real del cargo que justificara su “renuncia” ni una nueva designación.

#### 6. Registro audiovisual de la sesión del Consejo Superior Universitario (CSU) del 24 de noviembre de 2025

- **Contenido:** Grabación oficial de la sesión extraordinaria en la que, pese a la sentencia judicial vigente, el CSU aceptó la “renuncia” inexistente del profesor Múnera y procedió a nombrar como rector encargado al señor Andrés Felipe Mora Cortés.
- **Enlace de acceso:** <https://www.youtube.com/watch?v=A24GnYC-4vY>

- **Fragmentos clave:**
  - **Minutos 02:00-04:30:** Intervención del profesor Diego Torres, representante profesional, quien advirtió expresamente que la aceptación de la renuncia sería jurídicamente inoperante, por no haber existido el cargo.
  - **Minutos 06:30-10:00:** Presentación, votación y aceptación de la designación de Andrés Felipe Mora como rector encargado, con conocimiento previo de la advertencia sobre la improcedencia jurídica de dicha actuación.
- **Relevancia:** Prueba directa de que el denunciado fue advertido públicamente sobre la inexistencia jurídica de la vacancia y, no obstante, aceptó y ejerció funciones rectorales sin habilitación legal.

## 7. Resolución 132 de 2025 (Acta 23 del CSU)

- **Contenido:** Acto administrativo mediante el cual se formalizó la designación del profesor Andrés Felipe Mora como rector encargado, con fundamento en una vacancia inexistente por nulidad ex tunc y renuncia inválida.
- **Relevancia:** Constituye el instrumento mediante el cual se consumó la conducta típica de usurpación, pues materializa el nombramiento en un contexto sin soporte jurídico válido.

### Vi Solicitud

Con fundamento en los hechos detalladamente expuestos, los elementos de convicción allegados y las disposiciones aplicables del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), respetuosamente solicito a la Fiscalía General de la Nación:

1. Que se proceda a la apertura formal de indagación penal en contra de los ciudadanos Lucía Botero Espinosa, Danna Nataly Garzón Polanía, Ricardo Moreno Patiño, Víctor Manuel Moncayo Cruz y María Alejandra Rojas Ordóñez, miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia, por su posible responsabilidad en la comisión de los delitos de fraude a resolución judicial (artículo 454 del Código Penal), usurpación de funciones públicas (artículo 425), prevaricato por acción (artículo 413) y concierto para delinquir (artículo 340), en relación con los hechos ocurridos en la sesión del 24 de noviembre de 2025 y sus consecuencias administrativas y jurídicas.

2. Que como medida urgente de carácter investigativo, se practique la recolección de los medios de prueba relacionados con la sesión del 24 de noviembre de 2025, incluyendo el Acta 23 del CSU, la Resolución 132 de 2025, las grabaciones oficiales, intervenciones verbales de los consejeros denunciados y demás documentos administrativos producidos o discutidos en dicha sesión.
3. Que se cite a rendir entrevista a los denunciados en calidad de indiciados.
4. Que se valoren las circunstancias de agravación punitiva descritas, en especial la comisión de los hechos mediante abuso de poder público y afectación a la función pública.
5. Que esta solicitud sea tramitada con carácter preferente, dada la relevancia institucional de los hechos y el riesgo de reiteración de conductas similares que comprometan la legalidad y la confianza pública en el sistema universitario estatal.

En mérito de lo expuesto, solicito se adelante la correspondiente investigación penal y se actúe con todo el rigor que el ordenamiento jurídico impone frente a conductas que comprometen gravemente la supremacía del derecho, la fuerza obligatoria de las decisiones judiciales y la integridad de la función pública universitaria.

## **V. SOLICITUD**

Que se proceda a la apertura formal de indagación penal en contra del ciudadano Andrés Felipe Mora Cortés, por la presunta comisión del delito de usurpación de funciones públicas y fraude a resolución judicial, tipificados en los artículo 425 y 454 del Código Penal Colombiano, al haber aceptado y ejercido de manera irregular e ilegítima el cargo de rector encargado de la Universidad Nacional de Colombia en fecha 24 de noviembre de 2025, sin contar con habilitación legal, acto administrativo válido ni competencia funcional del órgano que lo designó (CSU); conductas punibles que se cometieron bajo los agravantes generales del artículo 58 CP, particularmente los establecidos en los numerales 1, 9, 10 y 12.

La conducta investigada se habría desplegado en contravención directa a la sentencia judicial ejecutoriada del Consejo de Estado del 04 de septiembre de 2025, que negó la nulidad de la designación de Ismael Peña mediante Acta 05 del 21 de marzo de 2024 y reafirmó la legalidad de la elección del profesor José Ismael Peña como rector en propiedad.

## VI. AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA

Estoy dispuesto a ampliar la información consignada en la presente denuncia en el momento en que sea requerido por la Fiscalía General de la Nación.

## VII. JURAMENTO

Manifiesto que bajo ninguna circunstancia he interpuesto en conocimiento de las autoridades los hechos relatados en esta denuncia.

## VIII. ANEXOS

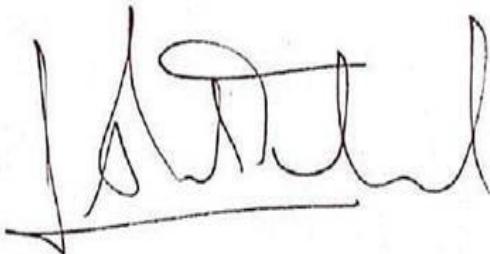
Certificado de existencia y representación del accionante la RED DE VEEDURIAS DE COLOMBIA.

## IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la en la *calle 12C No. 8-79, Oficinas 414/17* en la ciudad de Bogotá o directamente en el correo electrónico [reddeveeduriasdecolombia2@gmail.com](mailto:reddeveeduriasdecolombia2@gmail.com). Mobile: 315 813 2323.

Las notificaciones dirigidas al profesor Andrés Felipe Mora Cortés, rector encargado de la Universidad Nacional de Colombia, podrán enviarse al correo institucional de la Rectoría [rectoria@unal.edu.co](mailto:rectoria@unal.edu.co) y/o a la sede administrativa ubicada en la Carrera 45 No. 26-85, Edificio Uriel Gutiérrez, Piso 2, Bogotá D.C.

Conciudadanamente,



**PABLO BUSTOS SÁNCHEZ**

C.C. No. 19.443.082 Bogotá

T.P. 36.951 C.S.J.

**RED DE VEEDURIAS DE COLOMBIA  
VEEDORES SIN FRONTERAS**